

DOCUMENTO

INSTRUCCIONES DADAS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA A LOS EMISARIOS CERCA DE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA, FRANCIA E INGLATERRA PARA NEGOCIAR CON ELLOS EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA.

1846

ESTAS INSTRUCCIONES SE PUBLICARON en el primer número de la Revista Dominicana de Derecho Internacional, que dirigía Manuel A. Peña Batle, correspondiente al 1 de julio de 1927. Debido al tiempo que ha pasado y a pesar de la tirada de la revista, 1,500 ejemplares, pueden considerarse como muy poco conocidas. Su propia importancia autoriza su reproducción ahora.

En ese primer número aparecieron tres artículos: "El Imperialismo norteamericano", por Américo Lugo, "La Solución de la Controversia Fronteriza Dominico-Haitiana por la Corte Permanente de Justicia Internacional", por Guaroa Velázquez, e "Imposibilidad para el Gobierno Dominicano de crear un Servicio Público por vía del Monopolio", por M. A. Peña Batle.

El artículo de Lugo no es más que la conferencia que dictó, a petición de la Junta Nacionalista Capotillo, en la ciudad de Montecristi, en el teatro "Ideal", de julio de 1922.

Lugo llega a la siguiente conclusión: "El pueblo no DEBE ir a elecciones con tropas norteamericanas en su territorio, aunque estén reconcentradas en un solo punto de éste, porque perderá su soberanía. El pueblo no debe aceptar que los Jefes de Partidos y los "Representativos" ni ninguna agrupación de ciudadanos cualquiera que ella sea, nombre un presidente de facto provisional como resultante de un acuerdo o de un entendido siquiera tácito con el gobierno Norteamericano, porque perderá su soberanía. El pueblo no debe aceptar que se le prometa en su nombre a los Estados Unidos que se reformarán su Constitución y sus leyes, porque perderá su soberanía. Los pueblos no tienen ningún valor jurídico ni no son soberanos, y para conservarse tales no pueden doblar contritos la rodilla sino bajo la mirada de Dios".

La sección Editorial se refería a la "Cultura Autóctona" y en la Sección Documentos aparecen las instrucciones que reproducimos.

La Sección "La Política Internacional" la ocupó la primera parte de un trabajo de P. Albizu Campos, dividido así: El imperialismo de Estados Unidos. El caso de Puerto Rico. La destrucción sistemática de la personalidad puertorriqueña. La situación política.—

La Sección "La Vida Internacional" se destinó a documentos y comentarios relacionados con "el ingreso de la República Dominicana en la Sociedad de las Naciones".

Para cerrar: "Revista de revistas", a cargo de Julio A. Cuello.

(Las Instrucciones se encuentran en el Archivo General de la Nación, Departamento de Relaciones Exteriores, Legajo número 1, Expediente No. 6. Fueron terminadas de copiar por el propio Peña Batlle el 15 de julio del 1926).

OBJETO DE LA MISION

1º Solicitar el reconocimiento de la Independencia de la República Dominicana por el Gobierno Español, con renuncia formal de los derechos que le asistían, o podían asistirle el 1º de Diciembre de 1821.

2º Que el Gobierno Francés haga el mismo reconocimiento.

3º Solicitar otro tanto de la Inglaterra.

4º Deseando el Gobierno Dominicano poner término a la guerra que sostiene hace dos años con la República Haitiana, es de necesidad obtener la mediación de una nación poderosa á fin de que intervenga con los haitianos, haga cesar las hostilidades, fije los límites territoriales, y se constituya garante de la paz consintiendo en la intervención defensiva en caso de que los haitianos quebranten la paz.

5º Teniendo la Francia interés directo en la República Haitiana, parece llamada á ser la que intervenga y esto se puede lograr de uno de estos modos: o tratando directamente con ella, ó empeñando á la España en el tratado y como quiera que esa intervención ocasionara gastos, cuya indemnización debe hacerse por la República Dominicana, todo el empeño de los Emisarios estará en que sea una sola la Nación Interventora, i por tanto una sola será la indemnización que se consienta sin que pueda jamás tener lugar el mixto imperio.

6º Hacer tratados de alianza, amistad y comercio con las tres Naciones.

ARTICULOS ESENCIALES DE LOS TRES TRATADOS.

1º La República Dominicana en su clase de Estado libre, independiente y soberano se administrará por sí misma interiormente y conserva el derecho de hacer toda clase de tratados internacionales.

2º La... (Nación con quien se trate) se constituye a hacer cesar las hostilidades que existen entre las Repúblicas Dominicana y Haitiana, responde de la estabilidad de la paz, y saldrá a la voz y defenza de aquella en caso de agresión de parte de los Haitianos, mirándose como tal, el simple quebrantamiento de los límites territoriales.

INSTRUCCIONES GENERALES

Art. 1º Los emisarios se transportarán por un buque de vapor á Inglaterra en clase de simples particulares: de allí pasarán a París, bajo el mismo pié, con el objeto de informarse del resultado de la última comunicación hecha por el Gobierno Dominicano al gabinete francés y de que aún no se ha tenido respuesta; la copia de dicha comunicación se encuentra bajo el No. 1. Este paso es tanto más indispensable cuanto que sin él no se podría emprender ningún otro tratado por el riesgo de comprometer la suerte de nuestra República.

Art. 2º Los emisarios deberán insinuar con destreza que habiendo expuesto el Gabinete francés al Dominicano por órgano del Sor. E. Juchereau de St. Denys, su agente residente en esta capital las dificultades que encontraba para acceder al reconocimiento e intervención á causa de que la España no había perdido los derechos adquiridos por el tratado de París de 1814, es preciso pasar primero al gabinete de Madrid a fin de allanar estos inconvenientes, fundados en los incontestables derechos que a los ojos de la Francia tiene la España, y en los más incontestables derechos aún que nos asisten para ser reconocidos por la antigua metrópoli.

Art. 3º En caso que la Francia hubiere concluido ya algún tratado con la España acerca del reconocimiento de la Independencia de la República Dominicana, o con los Haitianos sobre la cesación de las hostilidades, los emisarios podrán si fuere absolutamente indispensable tomar cerca del Gabinete francés el carácter diplomático en su paso por Francia; pero sin esas circunstancias no podrán bajo pretexto alguno tomar investidura oficial, reservándose á iniciar sus operaciones en Madrid.

Art. 4º Los emisarios deberán conformarse estrictamente al tenor de las instrucciones reservando á la deliberación del Gobierno Dominicano toda cuestión ó dificultad no prevista en ellas, y siendo nulo cuanto hagan fuera de su tenor.

Art. 5º En caso de divergencia de opiniones sobre los medios de ejecución, la resolución de la mayoría prevalecerá; pero el miembro disidente tendrá derecho á exigir que los otros dos le den testimonio de su opinión para acreditarla en caso necesario.

Art. 6º Si sucediere que uno de los tres emisarios por muerte, enfermedad, ú otro motivo independiente de su voluntad, no

274
puede concurrir á las negociaciones, los otros dos continuarán la misión, pero solo podrán obrar en tanto que sus opiniones sean perfectamente concordantes, y si disintieren, se diferirá la resolución hasta que el tercero esté en aptitud de tomar parte, ó cuando el impedimento de éste sea absoluto y permanente, los otros deberán dar cuenta a este Gobierno, para que determine lo que deba hacerse.

Art. 7º Siendo la misión indivisible en cuanto á su personal, debe entenderse que los emisarios no se separarán bajo pretexto algunos, siendo nulo cuanto hagan separadamente, y si sucediere que una imperiosa necesidad exija el envío de uno de ellos a esta República los que queden podrán continuar las negociaciones siempre que estén enteramente de acuerdo.

Art. 8º Los emisarios harán alternativamente las funciones de Secretario; uno en cada sesión, sin poder emplear á ninguna persona extraña para los actos diplomáticos ni aún en clase de simples copistas.

Art. 9º Si las personas con quienes tuvieren que entenderse oficialmente en Francia é Inglaterra no poseyesen el idioma castellano, los emisarios solicitarán de los respectivos Gobiernos que nombren un intérprete para las comunicaciones así escritas como verbales.

Art. 10º Los emisarios no podrán ni oficial ni particularmente promover ni responder a cuestión alguna que no sea pertinente a la negociación, y siempre en armonía con el espíritu de las instrucciones, evitando toda acrimonia en el lenguaje a fin de no comprometer la dignidad Nacional; y observando una absoluta reserva.

Art. 11º Si se tratare de la concesión de derechos civiles y políticos es preciso ceñirse a la letra del art. 13 de la Constitución; pero podrán enunciar como opinión particular que el Congreso Nacional sin duda las modificaría hasta establecer la reciprocidad de concesiones en la materia.

Art. 12º Respecto á la inmigración los emisarios al paso que manifiesten el deseo que tiene esta República de verla organizada bajo un pié sólido y ventajoso tanto para los inmigrados, como para el país, deben hacer sentir que estos entrarán siempre en las reglas generales relativas a los extranjeros, y que el Gobierno nunca

permitiría el establecimiento de una colonia extranjera en nuestro suelo.

Art. 13° Los misarios estarán obligados a dar cuenta á su Gobierno de sus operaciones dos veces al mes por lo menos, aprovechando la vía de Inglaterra para que las comunicaciones se hagan por medio de los vapores que hacen el servicio de Southampton, Sn. Tomas, por donde recibirán igualmente los pliegos del Gobierno.

Art. 14° Los emisarios darán siempre aviso del estado de los fondos destinados a los gastos de la misión, á fin de que el Gobierno pueda oportunamente tomar las medidas convenientes para que nunca les falte suficiente suma para sus erogaciones; pero en caso de mucha urgencia podrán librar á letra vista contra la caja de esta República.

Art. 15° Tanto en España como en Francia é Inglaterra solicitarán un empréstito equivalente á tres millones de pesos fuertes en esta forma:

Un millón de pesos duros.....	\$ 1,000,000
Cincuenta mil onzas de oro.....	800,000
Ochocientas mil pesetas colombianas.....	200,000
Novecientas cincuenta y tres libras y dos onzas de oro en barras.....	500,000
Quinientas mil onzas de plata id.....	500,000

Este empréstito será solicitado de los particulares ó compañías de Comercio, exigiendo diversas proposiciones en cada uno de esos Reynos, que someterán al Gobierno Dominicano, para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 16° Tan luego como se terminen las negociaciones regresarán los Comisarios á esta República dejando emplazada su ratificación para un año después del día en que se firme cada tratado; dicha ratificación se hará en la Ciudad de París como punto céntrico entre España é Inglaterra.

Art. 17° Los emisarios pondrán todo empeño en que todas las negociaciones estén terminadas el 30 de octubre a más tardar a fin de poder regresar antes de la entrada del Invierno.

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA EL TRATADO CON ESPAÑA

Tres son las razones en que puede fundar la España sus derechos sobre la Parte Española de la Isla de Santo Domingo: 1º Por el hecho de la conquista, 2º Porque aunque la cedió a la República francesa en el tratado concluido en Basilea en 1795, la reconquistó en 1809 con las armas en guerra solemne; y 3º porque la reconquista fue sancionada por el Tratado de París de 1814, en cuya virtud la poseyó pacíficamente desde 1809 hasta 1821.

Los comisarios harán valer en contra de esas razones: 1º que la España al consentir en Basilea la cesión de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo perdió ipso—facto todo el derecho que le asistía por razón de la conquista: 2º que desde aquella fatal época principiaron las desgracias de los Dominicanos, pues los unos se vieron obligados a emigrar, y perdieron las propiedades que abandonaron, y los otros fueron víctimas de las atrocidades cometidas por los haitianos cuando en 1805 invadieron este territorio con el objeto de desalojar a los franceses con quienes tenían declarada guerra: 3º que la reconquista fue hecha por los naturales del país sin cooperación del Gobierno español; pues aunque es verdad que se recibieron algunos auxilios de la Isla de Puerto Rico estos fueron proporcionados por los Dominicanos que allí se encontraban emigrados como se prueba por el documento No. 2 en que consta que el Gobernador de esta Isla que lo era el Mariscal de campo Don Toribio de Montes, conformándose con lo resuelto por la Junta de guerra que al efecto celebró, se negó a prestar los auxilios solicitados por los Dominicanos, temeroso, decía de quedar descubierto por la desaprobación del Superior Gobierno, y no pudieron recabarse sino mediante una fianza de Diez mil pesos fuertes prestados por los Dominicanos emigrados: 4º que el someterse de nuevo bajo la dominación española no pudo ser sino bajo la condición tácita de que su generoso don sería apreciado, lo que no sucedió, pues la España lejos de mirar con atención la noble empresa de los hijos de Colón, dejó en total abandono esta colonia ocasionando la ruina de su agricultura, comercio, industria etc. etc. hasta que cansados los Dominicanos proclamaron en 1821 su independencia de la metrópoli, porque con razón tuvieron por disuelto el contrato social y usaron del incontestable derecho de la soberanía popular en cuya virtud cuando un pueblo quiere sacudir el yugo de un Gobierno que no le conviene, puede declararse independiente, o someterse a otro en que

encuentre más ventajas: 5° que la España en ningún tiempo reportó la más mínima utilidad de la posesión de la parte Española de Santo Domingo que antes bien se gravaba anualmente en una suma de \$274,000 de modo que la independencia proclamada en 1821 le ha dejado a esta fecha una economía de \$6.850.000 que hubiera gastado en mantener esta Colonia en los veinte y cinco años que lleva de separación: suma que se hubiera triplicado si en vista de las revoluciones de que era teatro casi toda la América, hubiera tenido, cumpliendo con el deber de todo Gobierno, que mantener a Santo Domingo en un pié de defensa militar, como lo están Cuba y Puerto Rico, 6° que la indiferencia con que la España vio la parte Española durante los 22 años que duró en ella la dominación Haitiana, ha justificado *en* ningún caso que de ella hacía, y le quitan todo derecho de imputar este hecho a los Dominicanos, porque aunque es verdad que en 18 de enero de 1830 Don Felipe Fernández de Castro hizo un reclamo a la República haitiana a nombre del Rey de España, cuyo objeto parecía ser reivindicar la soberanía de la parte Española de Santo Domingo, este paso no puede ni aún caracterizarse en política, porque se redujo a una simple comunicación dejando en mera promesa la amenaza de hacer valer sus derechos hasta por la fuerza que es el último recurso que emplean las Naciones cuando se desconocen los derechos que reclaman como justos (véase el documento No. 3) 7° que por no haber llevado al cabo la amenaza de tomar a la fuerza posesión de esta parte, redoblaron los haitianos su vigilancia, y emplearon los más esquisitos medios de atormentar al último Dominicano para impedirles la reivindicación de sus derechos; motivos porque sufrimos quizá 15 años más su yugo; porque si el 28 de febrero de 1844 sin armas, sin municiones, sin tropas, sin hombres con las luces necesarias para llevar al cabo tan grande empresa, pues los haitianos habían tenido buen cuidado de expulsar de nuestro suelo todos los que consideraban capaces de hacerles una revolución y junto con ellos las artes, las ciencias, el comercio, la industria, etc. si careciendo de todos los recursos necesarios hicieron los Dominicanos su revolución, y la han sostenido hasta ésta fecha, ¿Cómo es posible que si la misión del Sr. Felipe Fernández de Castro no hubiera venido a despertar solamente la desconfianza que con justo motivo tenían los haitianos de nosotros, pues el año 1824 fusilaron cuatro mártires por haber querido reivindicar sus derechos, no hubiésemos hecho la revolución muchos años antes que teníamos más elementos? 8° Que la pobreza del país debida a la incuria de la España hace imposible consentir toda especie de indemnización 1° porque como se ha demostrado la España ha hecho un beneficio de \$6,850.000 con nuestra separación de la metrópoli: 2° que consentir en un empeño a que se tiene la

seguridad de faltar sería una mala fé, y comprometer la nacionalidad Dominicana: 3º porque la España carece de motivo para exigirlo pues los colonos que siguieron sus banderas nada perdieron por la Independencia, habiendo el nuevo Gobierno dejado ilesos sus derechos, 4º porque los que algo perdieron fue a consecuencia de la dominación haitiana y a aquel Gobierno correspondería indemnizar a los propietarios, como espoliador.

Por lo que hace al tratado de amistad y comercio, las concesiones deben ser recíprocas y en armonía con la constitución Dominicana y las presentes instrucciones. Tres exigencias puede presentar la España en el tratado de amistad y comercio que son: la devolución de los esclavos prófugos de Cuba y Puerto Rico que se acojan al territorio Dominicano: 2º la tradición de los criminales que vengan a buscar asilo: y 3º exención de derechos de importación para las mercancías Españolas, introducidas por buques españoles.

En cuanto a la 1º los emisarios sostendrán con energía la imposibilidad en que está la República Dominicana de consentir en que volviese al yugo de la esclavitud ningún individuo que pise el suelo Dominicano; y por otra parte como esa es una lepra amenazada de una pronta destrucción; parece que sería odioso en una República que profesa la libertad individual como principio elemental de sus instituciones, negar a la esclavitud el favor que le conceden aun los países en que no se conoce tal cosa. En los Estados Unidos de America sin embargo de los vínculos estrechos que establece la federación, sucede que en unos estados hay esclavitud y en otros no; pero si un esclavo fuga de los primeros, y se acoge a los segundos prevalece la protección debida a la libertad, y se prefiere al interes privado del propietario. En esta virtud deberá entenderse que los esclavos prófugos que logren pisar el territorio Dominicano, queden libres por este solo hecho, sin que contra ellos pueda ejercerse acción alguna.

En cuanto a la 2º perteneciendo a cada Nación su régimen interior, y circumscripita su jurisdicción al círculo de su territorio debe tenerse como axioma incontestable que pueden conceder asilo a los que pisen dicho territorio con las condiciones que lo juzguen conveniente; pero al mismo tiempo puede desviarse toda idea de perturbación mutua entre la República Dominicana y las Antillas vecinas, con la publicación de un decreto en que se fijen las condiciones de la admisión de los extranjeros, cuyos términos sean poco mas o menos segun el documento No. 4.

Resta solo la 3º exigencia que se versa sobre exención de derechos, la que se combatirá con las siguientes razones: 1º porque los derechos de importación forman la base de los ingresos de esta República: 2º porque no cubriendo dichos ingresos los inmensos gastos que una guerra viva sostenida durante dos años ha causado, sería aumentar el deficit de nuestro presupuesto: 3º porque debiendo esa concesión ser reciproca, y no teniendo la República Dominicana ni hoy, ni probablemente en mucho tiempo frutos que importar en los puertos extrangeros sucederia que la ventaja seria solo en favor de la otra parte sin compensación, y 4º porque seria muy dificil evitar el fraude no teniendo la República Dominicana posibilidad de sostener por ahora Cónsules en las plazas mercantiles de donde se expiden los buques, y cualquiera encubriría su buque y mercancias con el pabellón agraciado.

No. 4

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA EL TRATADO CON LA FRANCIA.

Dos son los objetos de la misión a Francia 1º obtener el reconocimiento de la Independencia y 2º solicitar su intervención ó mediación entre las Repúblicas Dominicana y Haitiana para hacer cesar la guerra que hoy existe, dándole á la paz una solidez garantizada por la fuerza.

La Francia sin duda opondrá 1º que cuando en 1838 celebró su tratado con Haiti, estando anexa la parte Española de Santo Domingo á aquella reppca, ella debió atenerse al hecho, tal como existia, y que no puede alterar en nada otro tratado sin someterse a las consecuencias de una ruptura con Haiti: 2º Que si reconoce nuestra Independencia, ó nos muestra benevolencia, los haitianos se valdrían de ese pretexto para negarse al pago de la indemnización ó cuando menos para exigir su dismunución, que una moratoria es perjudicial á los intereses de los colonos franceses:

Los emisarios harán valer contra esas objeciones las razones siguientes: 1º que el pretendido derecho de los haitianos a comprender la parte Española de Santo Domingo en el territorio de su República, y apoyar ese derecho en que así lo dice el art. 40 de su Constitución, es tan absurdo y ridiculo, como si la Francia dijese en su Constitución que su territorio comprende desde las riveras del Ganges hasta Saint Petersbourg, y con eso quisiera apoderarse del

territorio comprendido entre esas demarcaciones; resultando además que cada cual sería dueño de crearse títulos favorables: 2º que cuando la Constitución haitiana de 1816 que rigió hasta 1843 sentó como un hecho esa ridícula demarcación de su territorio estaba la parte Española bajo el dominio de la España, cuyos derechos había reconocido la Francia en el tratado de París de 1814: 3º que la anexión de la parte Española a la República haitiana fué un hecho nacido de circunstancias extraordinarias, y no les confiere más derechos que los que pueden resultar á los ojos de la sola política de la fuerza, la violencia y del abuso de la autoridad pública, 4º que la Nación Francesa así lo reconoció en el tratado que celebró con Haití en 1825 reduciendo su reconocimiento á la parte antes francesa, sola sobre que tenía dominio, y sin que el hecho de estar esta parte ocupada por los Haytianos desvirtuase el derecho que asistía á la España, y en defecto de ésta a los mismos dominicanos que proclamaron su Independencia: 5º que el tratado del 1838, no fué un nuevo tratado, ni alteró en lo más leve el del 1825 en cuanto á la Independencia, ni hizo más que modificarlo por lo tocante á la indemnización; y por tanto, deja en su fuerza y vigor la distinción ya sancionada en éste. 6º que el motivo mismo de la indemnización excluye toda idea de que los dominicanos deban tener parte en su pago porque ni ocasionaron el daño que con ellos se intenta reparar, ni se aprovecharon de los despojos de los colonos franceses y deben ser mirados como un pueblo distinto, que se anexó a los haitianos cuando ya el despojo era un hecho consumado, y que no tuvo la menor parte en el botín, antes al contrario, según los principios de la estricta justicia los Dominicanos son acreedores de los haitianos con los franceses pues ellos también perdieron grandiosos bienes en la anexión como se comprueba con el decreto del Gobierno Provisional haitiano del 27 de Diciembre de 1843 y con la Ley Dominicana sobre bienes nacionales de 2 de julio de 1845 marcados bajo los Nos. 5 y 6.

Si la Nación francesa como tiene que intereses directos en Haití se prestare á intervenir con esa Reppca. para hacerla cesar las hostilidades, reconocer la Independencia de la Reppca. Dominicana, constituyéndose garante de la Páz y estableciendo con precisión la demarcación de límites, tal como se ajustaron en el tratado celebrado entre España y Francia en 1776, no se perderá de vista que el Gobierno francés notificó al Dominicano que todas las proposiciones que se habían hecho por el Gobierno provisional Dominicano, sobre Protectorado, y cesión de la Península de Samaná, no se habían admitido porque toda intervención de su parte ofendería los derechos de la España; y además que aun allanado ese primer inconveniente,

quedaba vigente el de los tratados con Haiti, de modo que para salvar esto último solo se presentaba un medio y era que la República Dominicana consintiese en reconocerse deudora de la Francia de la parte proporcional de la deuda de Haiti, proporcion que se establecería ó por la población, o por los ingresos, ó por el territorio. En esta virtud los emisarios desecharán toda proporción fundada en la extensión del territorio porque aunque es verdad que la República Dominicana comprende en su territorio mas de las dos terceras partes del total de la Isla, esa extensión por si misma no sería una ventaja sino que en el caso de estar poblada proporcionalmente á la Haitiana, y según el cálculo mas aproximativo á falta de censo, puede asegurarse que la parte francesa tiene 870,000 en tanto que la española apenas cuenta 1,000,000 que equivale a menos de la octava parte, y este cálculo se funda en los documentos oficiales de la misma República Haitiana.

Descendiendo despues a la alternativa entre la población y los ingresos, resultaria que estos están en la siguiente proporción.

Parte Francesa.....	\$ 2.377.502
Parte Española.....	214.430
	\$2.691.932

de modo que aproximativamente estaríamos en la duodecima parte. Es decir la deuda consentida por Haiti en favor de la Francia se arregló por el tratado 1838 por 60 millones de francos equivalentes á 12 millones de pesos, de estos pagaron hasta 1842, cinco terminos á razón de 1 millon y 500,000 francos, que hacen una suma de 1 millon y 5,000,000 pesos, y quedan debiendo 10, millones 500,000 pesos, calculada la proporción en razón de la población vendria á hacer una suma de..... \$1.312.500

y en razón de los ingresos una suma de.....875.000

pero como que nosotros querriamos escoger esta ultima, y la nacion que intervenga querria la primera, para obviar dificultades puede consentirse en el termino medio que es de 1.093.750. cuyo pago se propondria en los terminos siguientes: 1º sobre los derechos de Aduana de las mercancías, pertenecientes á los Ciudadanos de la nacion interventora importados en buques de su nación y procedentes directamente de los puertos de su misma nación, rebajandoles la tercera parte de los derechos durante un periodo de años que se arreglará por lo mas hasta veinte.

2º Sobre el derecho esclusivo de la pesca de ballenas en la bahia de Samaná cuya abundancia ofrece grandes ventajas, pero con la

precisa condicion que la elaboracion se hará en nuestra República y que sea esta prerrogativa por un tiempo determinado.

3° Y en caso que no se consienta en estas ventajas comerciales, y que se exija el pago en efectivo ya se ha dicho, que consentir una deuda á que se tiene la certeza de faltar puede traer malos resultados, y por consiguiente es preciso hacer todos los esfuerzos por eludir esta manera de pago, pero en ultimo recurso, procurar que los plazos sean largos tanto como de 20 á 25 años y que no se principiará sino desde 1850, y sin que corra ningun interes.

Si la nacion que intervenga opusiere dificultades en razón de la imposibilidad de proveer los gastos que ocasionaria la intervencion en caso de guerra abierta, en que prestarán auxilios militares, puede consentirse en satisfacerles los gastos que haga para su cooperacion, en lugar de suma fija.

Esta indemnizacion será considerada en pago de los gastos que le ocasionare á la Nacion que tome la intervencion solicitada por la Reppca. Dominicana para hacer cesar la guerra con los Haitianos y garantizar la paz, pero de ningun modo como parte proporcional de la deuda de Haiti, de modo que ni aun ficticiamente se puede hacer mención de ella; para evitar que los haitianos hagan valer eso como un titulo que justifique sus pretenciones al dominio de la Parte Española; derecho que no han tenido jamás, y que no pueden tener sino por la voluntad de los dominicanos que son sus legitimos dueños.

De acuerdo con el principio asentado en el No. 5° del 1° que no puede concederse sino una sola indemnizacion, si la politica Europea exigiere que la España sea la que medie con la Francia para obtener ese mismo resultado, todo lo que se ha dicho en el No. 4° sobre los tratados con la Francia seria aplicable á la España sin mostrar jamás ninguna preferencia ofensiva a la otra, sino conciliando nuestros intereses con ese espiritu de amistad que reina entre las potencias Europeas.

El reconocimiento de la Independencia debe hacerse por un tratado liso y llano, enteramente separado de toda retribucion.

Por lo que hace á los tratados de amistad y Comercio se harán tambien separadamente y el que se celebre con la Nacion que intervenga en la cesacion de la guerra y demás que quedan enunciados en su lugar, este será un tratado especial, independiente de todos los demás.

El modo de intervenir se entiende que empezará por las vias diplomáticas, pero si agotadas estas, fuere preciso recurrir al empleo de la fuerza, la Nación que intervenga de acuerdo con la Reppca. Dominicana enviará fuerzas imponentes maritimas para invadir el territorio Haitiano, al paso que los Dominicanos ataquen por tierra, guarnezcan sus puertos con sus fuerzas navales: lo que deberá entenderse se repetirá siempre que los Haitianos quebranten la paz ajustada.

Si á consecuencia de la guerra alguno ó algunos buques necesitaren refrescar provisiones ó la aguada, carenar, ó satisfacer cualesquiera otras necesidades, lo podrán hacer libremente en cualesquiera de los puertos Dominicanos en que se acogerán igualmente los enfermos.

No. 5º

MISION DE INGLATERRA

El objeto de esta misión, es obtener simplemente el reconocimiento de la Independencia de la República Dominicana ofreciendo nuestra amistad a aquel Gabinete á cuyo efecto se solicitarán cartas de introducción tanto en Francia como en España, de los Embajadores de esa Nación.

No. 6º

No podrá consentirse ninguna concesión territorial ni cláusula alguna que directa o indirectamente comprometa la Independencia Nacional, pues debe entenderse que la República Dominicana en su clase de estado libre, independiente y soberano, deberá siempre conservar su regimen interior y la facultad de hacer tratados con las Naciones que lo tenga por conveniente.

Los emisarios llevarán una cuenta corriente de todas las sumas que reciban, y de los gastos que hagan para entregarla á su regreso al Ministro de Relaciones Exteriores para acreditar el empleo de la suma total.

Las presentes instrucciones servirán para su estricta ejecución de guia á los emisarios, las cuales han sido discutidas y aprobadas en Consejo de Secretarios de Estado presidido por el Presidente de la República; siendo personalmente responsables los emisarios de todo

aquello en que por exceso ó por defecto se separen de su literal tenor.

Hechas por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República Dominicana a los 26 dias del mes de Mayo del año de 1846/3º de la Patria y firmadas en el original por el Presidente de la República y por los Secretarios de Estado, después de su confrontación.

SANTANA
(rúbrica)

VALENCIA
(rúbrica)

PUELLO
(rúbrica)

JIMENES
(rúbrica)

R. MIURA
(rúbrica)